

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES



FIJACIÓN EN LISTA
EXCEPCIONES DE MERITO

ARTÍCULOS 370 y 110 del CGP y 9 de la LEY 2213 DE 2022

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	17001-31-03-006-2023-00353-00
DEMANDANTE	REGINA GÓMEZ SALAZAR RUBÉN DARÍO ARIAS GIRALDO
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO VALENCIA ACEVEDO MARTA LEONOR HENAO ARIAS
TRASLADO	Excepciones de mérito propuestas por la demandada MARTA LEONOR HENAO ARIAS
SE FIJA	HOY JUEVES 29 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 A.M.
	MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA
TRASLADO	CINCO DÍAS: 1,4,5,6 Y 7 DE MARZO DE 2024
DESFIJA	HOY JUEVES 29 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5:00 P.M.
	MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 13 de Febrero del 2024

HORA: 11:28:41 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Felipe Luciano Echeverri Velez, con el radicado; 202300353, correo electrónico registrado; vyeabogados@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

CONTESTACIONDEMANDA2023353.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240213112853-RJC-3820

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor(a)

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS

Demandante: Regina Gómez Salazar y Rubén Darío
Arias Giraldo

Demandado: Marta Leonor Henao Arias

Radicado: 2023-00353

Asunto: Contestación de la demanda

Felipe Luciano Echeverri Vélez, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.875.165 Portador de la T.P 241.122, del C.S. de la J. en nombre y representación de Marta Leonor Henao Arias, mayor de edad con C.C.24.954.383, doy contestación a la demanda dentro del Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por Regina Gómez Salazar y Rubén Darío Arias Giraldo en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales-Caldas bajo el radicado 2023-00353.

1. Identificación del demandado:

Marta Leonor Henao Arias, mayor de edad con C.C.24.954.383
Dirección: Carrera 23A número 74 – 238 Barrio Milán de la Ciudad de Manizales, Caldas.
Teléfono 3155022354.
Correo electrónico martaleonor2@hotmail.com

2. Pronunciamiento frente a los hechos

1. No me consta. Mi representada no presencio tales eventos, y de ellos solo tuvo noticias al momento de la citación de la conciliación prejudicial.
2. Es cierto. Conforme a los anexos de la demanda.
3. Es cierto.
4. No me consta. Se trata de dos hechos y se responden así; En cuanto al modo del accidente no le consta a mi poderdante por no haberlo presenciado, en cuanto al segundo hecho, no me consta toda vez que mi patrocinada no reside en dicho inmueble.
5. Es cierto. Conforme a la prueba allegada.
6. No me consta. Se trata de dos hechos, lo cuales se responder de la siguiente manera, primero; No me consta que el taller ARVALENCIA desarrolle su actividad económica en el exterior del local comercial toda vez que no soy residente de dicho inmueble, y es cierto para el segundo hecho en cuanto al contenido del oficio allegado como prueba.
7. No es cierto. Se trata de varios hechos los cuales se responden así;

Al primero, no es cierto que el accidente se genero por culpa imputable a mi representada y con relación a la pretensa culpa del codemandado no nos consta, Toda vez que mi poderdante no reside en el inmueble, en lo que atañe a los demás hechos no nos consta por la misma razón previamente indicada.

8. No es cierto. El uso de suelos es una autorización solicitada por quien pretende iniciar una actividad comercial, al igual que el uso de suelos se expide a quien pretenda desempeñar la actividad, no siendo ninguna de las actividades de mi

poderdante meritoria de la solicitud de uso de suelos.

9. No me consta. La persona llamada a dar contestación a este hecho es el señor Luis Valencia.
10. No me consta. Es un hecho del cual la respuesta está en cabeza del codemandado. Aun así la parte demandante no indica a que riesgo hace referencia con precisión que debía ser necesario de advertencia.
11. No me consta. Al coexistir dos hechos en el mismo numeral, se da contestación en relación a que no me consta que el esposo de la actora hubiera resultado afectado por lo sucedido a su cónyuge, y es cierto el vínculo matrimonial conforme a la prueba aportada.
12. No me consta. No me es posible afirmar que las lesiones narradas por la señora Gómez Salazar sean derivadas del pretense accidente fundamento de la demanda.
13. Es cierto en cuanto a la existencia del documento.
14. No es cierto/ No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la parte demandante, la cual resulta insuficiente para exponer la existencia de un nexo causal, especialmente porque ni siquiera indica cual es el nexo causal.
15. No me consta. La parte acá demandada tuvo conocimiento de la existencia de la demandante al momento de la citación para la diligencia de conciliación, por ende desconoce todo aspecto relacionado a la orbita personal y/o familiar de la demandante.
16. No es cierto. El que el codemandado hubiera concurrido ante la Fiscalía sindicado de lesiones personales, no lo hace responsable de lesiones personales, máxime que el proceso no ha concluido.
17. No es cierto. Lo que esta descrito en los documentos que refiere los demandantes son las patologías que presenta la demandante lesionada, mas no los perjuicios materiales y morales pues no son los médicos los que determinan este tipo de perjuicios.
18. No me consta. Se tiene conocimiento de la existencia de la aquí demandante al momento de la audiencia de conciliación, desconociendo absolutamente las actividades desempeñadas por la demandante y sus ingresos.
19. No me consta. Ninguna de las afirmaciones que se hacen toda vez que mi mandante vino a conocer a los demandantes al momento de la audiencia de conciliación previa, por tanto no sabe si antes o después del accidente ha laborado. De igual manera no le consta de quien depende.
20. No es cierto. En ningún momento se causó perjuicio material alguno con ocasión a la inexistencia de un hecho generador en cabeza de mi mandante.

Este hecho se confunde ya que el mismo determina son las pretensiones sin especificación del fundamento factico, se dará contestación en los termino que permite el escrito como fue presentado.

Al daño emergente: No puede ser un hecho notorio una cuantificación que ni siquiera la parte demandante logra precisar. No se esta determinando ni acreditando daño emergente alguno.

Al lucro cesante consolidado y futuro: Su tasación carece de los soportes probatorios necesarios para la cuantificación de esta pretensión de perjuicio material.

21. No es cierto. No es un hecho. Es una tasación de una pretensión en el acápite factico.

A los perjuicios morales, vida de relación y perjuicios a la salud: Estos son derivados de la demostración del hecho generador, el nexo causal y el daño.

22. No me consta. Al ser una pluralidad de hechos en este hecho, se da contestación en que no me consta la convivencia ni demás situaciones concernientes al ámbito privado de la demandante y que deberá acreditar en el proceso. De igual manera las presentes pretensiones formuladas en este hecho son derivadas de la demostración del hecho generador, el nexo causal y el daño.

23. Es cierto conforme a la constancia aportada al expediente.

24. Es cierto conforme a la constancia aportada al expediente.

25. No me consta. Se desconoce que le apporto y que información le fue suministrada al apoderado por parte de sus representados.

3. A las pretensiones:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que no se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual en consecuencia se solicita proferir sentencia absolutoria a las pretensiones declarativas y las consecuenciales.

Primera: En nombre de mi poderdante me opongo a que se le condene a responder en la forma solicitada tanto de la condena declarativa como de las condenas consecuenciales puesto no es responsable directa ni indirectamente de los pretensos perjuicios que se cobran por medio de esta demanda.

Segunda: Me opongo con ocasión a que es derivada de la declaratoria de la existencia de responsabilidad que carece de vocación de prosperidad.

Tercera: Me opongo con ocasión a que es derivada de la declaratoria de la existencia de responsabilidad que carece de vocación de prosperidad.

Cuarta: Me opongo con ocasión a que es derivada de la declaratoria de la existencia de responsabilidad que carece de vocación de prosperidad.

Quinta: Me opongo con ocasión a que es derivada de la declaratoria de la existencia de responsabilidad que carece de vocación de prosperidad.

Sexta: Me opongo con ocasión a que es derivada de la declaratoria de la existencia de responsabilidad que carece de vocación de prosperidad.

Séptima: Me opongo con ocasión a que es derivada de la declaratoria de la existencia de responsabilidad que carece de vocación de prosperidad al no acreditarse los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual.

Octava: Son consecuencia de la prosperidad a o no prosperidad de las pretensiones.

4. Fundamento normativo y jurisprudencial

Artículo 2341 del código civil y subsiguientes, artículo 167 del código general del proceso.

SC5170-2018

Radicación n.º 11001-31-03-020-2006-00497-01

(Aprobada en sesión de seis de junio de dos mil dieciocho)

4.2.2. La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que *«el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido»*, emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

En torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración la Corte ha señalado que:

"La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los '... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando' que el 'perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero' (CSJ Sent. No. 320 del 18 de sept. de 1990).

Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilear su causa y labor demostrativa a *«aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de*

causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad” (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado ponente

SC12063-2017

Radicación n° 11001-31-03-019-2005-00327-01

(Aprobado en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete)

Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso:

A voces del artículo 2341 del Código Civil, '[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido'. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución

de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).

Sentencia T-158/18

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-Concepto

La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso en caso de que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces. Es importante resaltar que no cualquier daño genera responsabilidad civil extracontractual, ya que el derecho sólo protege algunos intereses, en esa medida el daño debe estar protegido jurídicamente.

5. Excepciones

1. Ausencia De Los Elementos Que Configuran La Responsabilidad Civil Extracontractual

Con base a la narrativa fáctica y las pruebas aportadas por la parte demandante se desprende que ni los hechos ni el soporte probatorio permiten concluir la existencia de una conducta atribuible a mi poderdante, un daño a los demandados estrictamente derivado de una acción u omisión de mi defendida y menos aún un nexo de causalidad entre un presunto daño, y una conducta atribuible a la Señora Henao Arias.

Derivado de la inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual se solicita al Juez de conocimiento despachar negativamente la pretensión en la cual se reclama la declaratoria de la responsabilidad en cabeza de mi poderdante.

2. Ausencia de elementos para tasación de perjuicios.

Sin que de la presente excepción se pueda colegir de manera alguna aceptación o reconocimiento de los hechos de la demanda, no pasa por alto que las cuantificaciones realizadas por la parte demandante carecen de un apropiado soporte probatorio y las mismas se han estimado por suposiciones de la parte actora dentro de este proceso.

3. Culpa exclusiva de un tercero.

Sin reconocer que los hechos y su soporte probatorio tengan la vocación de derivar favorablemente en las pretensiones de la demanda, cualquier efecto consecuencial de lo indicado por la parte actora recae únicamente en el codemandado Luis Alberto Valencia Acevedo.

4. Prescripción

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad, solicito al momento de emitirse el fallo, declarar la prescripción de cualquier derecho reclamado.

5. innominada

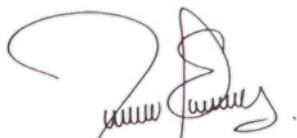
Solicito sea declarada de oficio por parte del Señor Juez cualquier excepción que tenga la vocación de prosperidad.

6. Pruebas

1. Solicito al señor(a) Juez sirva ordenar el interrogatorio de parte a la demandante Regina Gómez Salazar.
2. Solicito al señor(a) Juez sirva ordenar el interrogatorio de parte a la demandante Rubén Darío Arias Giraldo.
3. Solicito al señor(a) Juez sirva ordenar el interrogatorio de parte al codemandado Luis Alberto Valencia Acevedo.

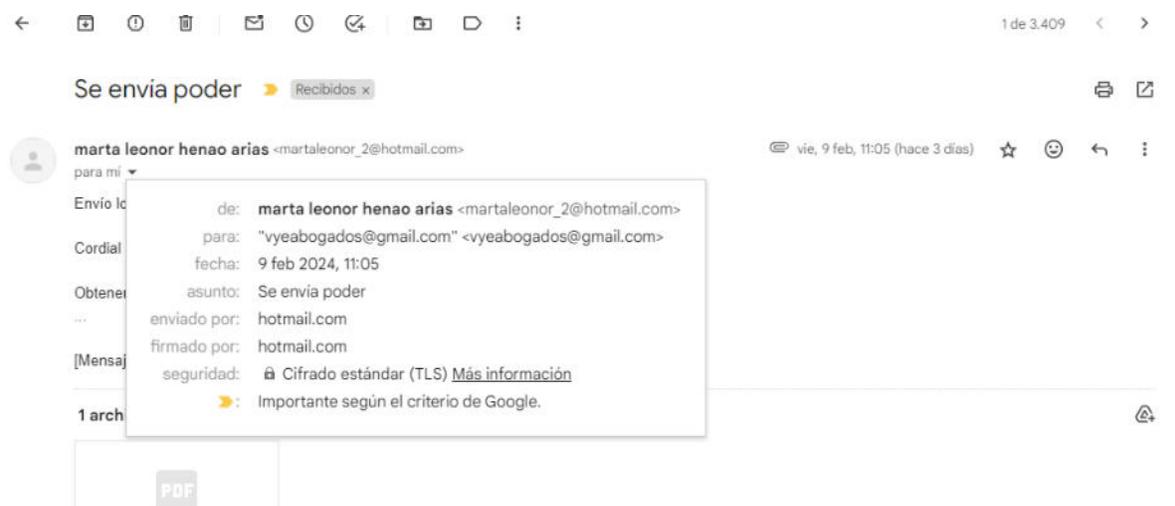
7. Notificaciones

El aquí apoderado recibe notificaciones en
Oficina ubicada en la Calle 20 A n 21-30 oficina 701 de Manizales
Correo electrónico vyeabogados@gmail.com
Celular 3136343156



FELIPE LUCIANO ECHEVERRI VÉLEZ
C.C. 80.875.165.
T.P. 241.122 C.S. De La J.

Prueba Remisión Poder



Señor(a)
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS

Demandante: Regina Gómez Salazar y Rubén Darío
Arias Giraldo
Demandado: Marta Leonor Henao Arias
Radicado: 2023-00353

Asunto: Otorgamiento de poder

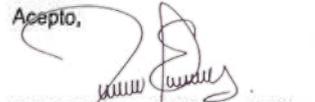
Marta Leonor Henao Arias, mayor de edad con C.C.24.954.383, confiero poder especial amplio y suficiente a Felipe Luciano Echeverri Vélez, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.875.165 Portador de la T.P. 241.122, del C.S. de la J.; para que me represente y lleve hasta su terminación Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por Regina Gómez Salazar y Rubén Darío Arias Giraldo en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales-Caldas bajo el radicado 2023-00353.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.del P., quedando facultada especialmente para conciliar, transar, recibir, renunciar, reponer, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, presentar contestación de la demanda, nulidades, recursos, tachar documentos, tachar testigos, manifestarse ante las tachas propuestas por las demandadas, reclamar, recibir y cobrar los títulos judiciales y en general todas las atribuciones legales necesarias en defensa de mis derechos e intereses.

Atentamente,


Marta Leonor Henao Arias
C.C. 24.954.383

Acepto,


Felipe Luciano Echeverri Vélez
C.C. 80.875.165.
T.P. 241.122 C.S. De La J.

El presente documento se debe firmar y enviarse al correo electrónico
vyebogados@gmail.com desde su correo electrónico.